

Expediente I.P.P. Nro. quince mil novecientos treinta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 15.931/I "R.,C.A. s/ legajo de ejecución de pena"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (leyes provinciales 12.060 y 5.827), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es nula la resolución impugnada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE: A fs. A fs. 71/74 interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 8 Departamental -Dr. Marcos Agustín Frank-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 -Dr. Claudio

Brun a fs. 70-, por la que no hizo lugar al traslado de C.R. a la Unidad IV de este medio.

Se agravia por considerar que si bien es cierto lo expuesto por el Juez de Grado respecto de que el alojamiento del interno -en la Unidad XIX- cumple con la resolución Ministerial nro. 1938/10, su alojamiento en la Unidad IV también la cumpliría y le permitiría estar cerca de su pareja, quien no puede visitarlo donde se encuentra y por encontrarse al cuidado de una persona con discapacidad.

Señala que las razones que se expusieron al requerir el traslado son intereses legítimos que "...deben ser atendidos por los magistrados en aras de la tutela judicial efectiva y del principio de judicialidad de la pena..." siendo que el Magistrado lo habría rechazado "...con arbitrariedad manifiesta, de manera flagrantemente infundada y sin dar tratamiento a los motivos expuestos por la defensa...", y sin haber requerido los informes peticionados.

Agrega que, actualmente, no existe suministro de pasajes a los internos de las unidades penales para que los puedan visitar sus familias y que el régimen de visitas bimestrales ("7 x 60") no se cumple en forma regular por la carencia de móviles. Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo disponer su nulidad por existir una -injustificada- omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por la defensa (arts. 203 y cccts. del C.P.P. y 168 de la Constitución Provincial).

En ese sentido, advierto en el decisorio la existencia de un vicio con entidad nulificante, sobre cuyo tratamiento me encuentro facultado a entender -aun en

forma oficiosa- en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal, y en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Como sostuve en la I.P.P. nro. 9698/I, el 26/10/11, conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional (ver S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Como puede leerse a fs. 60/62, la defensa oficial requirió el traslado de su asistido por cuestiones de acercamiento familiar, que expuso detalladamente, y acompañó documentación respaldatoria; allí solicitaba -a su vez- que se requiriera a la Unidad Penal nro. IV que informe sobre la posibilidad de alojar a C.R..

Ante el contenido de esa presentación, la injustificada omisión de dar debido tratamiento y respuesta a los requerimientos efectuados, constituye un abordaje arbitrario de las cuestiones planteadas y afecta la validez de la resolución dictada (art. 168 de la Constitución Provincial).

De la lectura de la decisión puede observarse que el Magistrado no abordó ninguna de las cuestiones, limitándose a fundar su decisión en que "...los internos a disposición de organismos jurisdiccionales correspondientes al Departamento Judicial Bahía Blanca ... solo podrán ser alojados en las Unidades Carcelarias nro. 4 de Bahía Blanca y 19 de Saavedra... habiendo sido otorgado el cupo por la Dirección de Asistencia y Tratamiento y según disponibilidad de

plazas; manténgase su actual lugar de alojamiento, no interfiriendo en la función indelegable del Servicio Penitenciario..."

Así, el Juez de Grado, pasando por alto los argumentos expuestos por el requirente, ha omitido dar respuesta a las peticiones esenciales planteadas, en infracción a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial; lo que implica una vulneración al debido proceso legal, que conlleva la nulidad del resolutorio (art. 203 del C.P.P.); no se ha brindado ningún argumento, respecto de por qué no incluyó en su fundamentación las razones de acercamiento familiar en la que basaba la defensa su petición, ni cuáles eran los justificativos para no requerir el informe a la Unidad Penal nro. 4 respecto de la posibilidad de alojar al condenado, omitiendo cualquier tipo de consideración.

Respondo entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto que me antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fs. 70, reenviando esta causa a primera instancia a fin de que el Sr. Juez de Grado, previo requerir informes sobre: el grado de inclusión actual del interno en espacios tratamentales dentro de la Unidad Penal nro. XIX; las posibilidades de contar con espacio de alojamiento en la Unidad Penal nro. IV y sobre el estado de cumplimiento del régimen de visitas bimestrales intercarcelarias en el que está incluido; dicte nueva resolución dando debido tratamiento a las cuestiones planteadas por la parte (arts. 18 Const.

Nacional, Arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, arts. 201, 203, , 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto que me antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, 29 de mayo de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** disponer la nulidad de la resolución de fs. 70, reenviando esta causa a primera instancia a fin de que el Sr. Juez de Grado, resuelva lo que considere corresponder, previo requerir informes sobre: el grado de inclusión actual del interno en espacios tratamentales dentro de la Unidad Penal nro. XIX; posibilidades de contar con espacio de alojamiento en al Unidad Penal nro. IV y sobre el estado de

cumplimiento del régimen de visitas bimestrales intercarcelarias en el que está incluido (arts. 18 Const. Nacional, Arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, arts. 201, 203, , 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Remitir el incidente a primera instancia donde deberá notificarse al condenado.